



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-089/2022.

**ACTOR:** JOSÉ REY PÉREZ GARCÍA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** HÉCTOR HUGO RAMÍREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL GRANDE, HIDALGO Y OTROS

**MAGISTRADO:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**SECRETARIO:** JUAN ALEJANDRO TRUJILLO ORTIZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que declara **fundados** los agravios hechos valer por José Rey Pérez García<sup>2</sup>, en contra de diversos actos atribuidos a Héctor Hugo Ramírez López, Presidente Municipal; Juan Francisco Luna Castelán Secretario General Municipal; y Jesús Adolfo Valencia Monterrubio titular de la Unidad Técnica Jurídica de la Secretaría General, todos del Municipio de Atotonilco El Grande, Hidalgo<sup>3</sup>, conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**1. Conformación de la delegación.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el secretario general expidió a favor del accionante, nombramiento que lo acreditaba como delegado municipal del Barrio Maguey Verde, Comunidad Santa María Amajac perteneciente al municipio de Atotonilco El Grande, Hidalgo<sup>4</sup>.

**2. Asamblea.** El nueve de julio, el secretario general y el titular de la Unidad Jurídica, encabezaron una reunión de vecinos de la delegación municipal, con la finalidad de atender diversos asuntos de la comunidad, entre los

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante el actor o la accionante

<sup>3</sup> En adelante las autoridades responsables y/o presidente municipal y/o secretario general y/o titular de la Unidad Jurídica

<sup>4</sup> En adelante la delegación municipal.

cuales, se destaca que, a dicho del secretario general:

*“...solicitaron de manera unánime el cambio del delegado debido a que estaba la comunidad reunida en su mayoría, y que existiendo quorum suficiente para llevar a cabo la elección de un nuevo órgano auxiliar municipal se realizará en ese momento, por lo que sometiendo a consideración y plena responsabilidad de llevarse a cabo se procedió a realizar el cambio respectivo, reinterando que fuese de acuerdo con todos los presentes, asumiendo la responsabilidad de ello.”*

Cabe destacar que, en la referida asamblea, fueron electos como autoridades auxiliares, las siguientes personas:

- a) Adrián Cruz Sánchez, delegado municipal<sup>5</sup>.
- b) Heladio Pérez Cruz, subdelegado municipal.

**3. Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el catorce de julio, el accionante presentó demanda de juicio ciudadano, en contra del presidente municipal y el secretario general, por los actos siguientes:

- i. La omisión de realizar convocatoria para la designación del delegado municipal de Barrio Maguey Verde, comunidad Santa María Amajac, municipio Atotonilco El Grande, Hidalgo.
- ii. La omisión de señalar día y hora para que los vecinos voten por alguno de los candidatos a ocupar el cargo de delegado.
- iii. La destitución de accionante al cargo de delegado municipal.

**4. Registro y turno.** El catorce de julio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, registró el juicio ciudadano con el número de expediente **TEEH-JDC-089/2022**; mismo que fue turnado a la ponencia del

---

<sup>5</sup> En adelante el tercero interesado.

magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

**5. Radicación.** El quince de julio, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente de mérito y, toda vez que, fue presentado ante este órgano jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a las autoridades responsables, a efecto de que realizarán el trámite de ley, rindiera su informe circunstanciado y remitieran la documentación que estimaran necesaria.

**6. Ampliación de demanda.** El dieciocho de julio, el actor presentó escrito de ampliación de demanda, en el que reclamó del secretario general y el titular de la Unidad Jurídica, lo siguiente:

- i. El nombramiento de delegado municipal de Barrio Maguey Verde, de la comunidad de Santa María Amajac, del municipio de Atotonilco El Grande, Hidalgo.

Se precisa que, el accionante bajo protesta de decir verdad, manifestó que fue notificado el catorce de julio.

**7. Acuerdo de admisión de ampliación.** El diecinueve de julio, se tuvo al accionante, presentando ampliación de demanda; asimismo, se ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a las autoridades responsables, a efecto de que realizarán el trámite de ley, rindiera su informe circunstanciado y remitieran la documentación que estimaran necesaria

**8. Cumplimiento de ley.** El veintiséis de julio, se tuvo al presidente municipal y al secretario general, remitiendo las constancias del trámite de ley para su debida integración y resolución.

Por su parte, de las constancias que constaban en autos, se advirtió que, el titular de la Unidad Jurídica omitió rendir su informe circunstanciado, por lo que, se le hicieron efectivos los apercibimientos. Asimismo, se tuvo a Adrián Sánchez Cruz, con el carácter de tercero interesado

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por la actora, al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía promovido por el accionante, en contra de actos y hechos relacionados con la elección de delegado y subdelegado municipal de la comunidad mencionada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2 apartado A, fracciones II, III y IV, 6º, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución local; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 347, 349, 433 fracción IV 433 al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal.

En este sentido, nos encontramos ante un supuesto en materia electoral, siendo éste el órgano competente para conocer el Juicio Ciudadano; sirve de base a lo anterior lo contenido en la Jurisprudencia 36/2002 emitida por la Sala Superior de rubro ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”***<sup>6</sup>

Como se desprende de la jurisprudencia antes citada, el Juicio Ciudadano es procedente cuando se aducen violaciones a derechos político electorales, resulta competente este Tribunal Electoral para resolver lo planteado por las accionante.

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como la firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se sustenta la demanda, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

**2. Oportunidad.** Además, se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, el cual dispone que si bien los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Se precisa que, contrario a lo manifestado por las autoridades responsables y el tercero interesado, la ampliación de demanda fue presentada en tiempo y forma, en virtud de que, el accionante tuvo conocimiento del nombramiento de Adrián Sánchez Cruz como delegado de la comunidad, el catorce de julio, a través del oficio MAG/SGM/2022/43<sup>7</sup>, de la misma fecha; por ende, se debe tener por presentada la demanda y su ampliación en forma oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 434, fracción VI, del Código Electoral, el actor se encuentra plenamente legitimado para interponer el presente juicio, al tratarse de una persona que se ostenta como delegado de Barrio Maguey Verde, comunidad María Amajac del municipio de Atotonilco El Grande, Hidalgo, actuando por su propio derecho, aduciendo vulneraciones a sus derechos político electorales de votar y ser votado.

---

<sup>7</sup> Foja treinta y cuatro del expediente.

Lo cual, se acreditó con el original del nombramiento que lo ostenta como delegado de la comunidad mencionada, expedido a su favor por la autoridad competente, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 361 fracción II del Código Electoral; de ahí que el actor se encuentre en aptitud de acudir ante este órgano jurisdiccional, conforme a lo previsto en el artículo 433 fracción I del Código Electoral.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para incoar el presente medio de impugnación, aunado a ello, el Bando de Policía y Gobierno del municipio Atotonilco El Grande, Hidalgo, no refiere algún medio de defensa ni reglamento alguno que pueda hacer valer la actora para agotar el principio de definitividad, por lo que resulta idónea la acción interpuesta por la accionante.

**TERCERO. Tercero interesado.** Con motivo de la sustanciación del juicio ciudadano que se resuelve, el actor señala como tercero interesado a Adrián Cruz Sánchez y Heladio Pérez Cruz en su carácter de delegado y subdelegado, respectivamente, de la Barrio Maguey Verde, comunidad María Amajac *-se precisa que, la segunda persona mencionada, no se presentó a comparecer al juicio-* siendo procedente analizar si se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería.

**a) Forma.** La comparecencia hecha valer por el Adrián Cruz Sánchez en su carácter de tercero interesado fue presentada por escrito, haciendo constar nombre y firma autógrafa, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, exponiendo la razón de su interés jurídico en el que funda su pretensión.

**b) Legitimación y personería.** Se encuentra facultada para comparecer al juicio que se resuelve, en virtud de tener interés legítimo en el expediente, mismo que se deriva de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 355 fracción IV del Código Electoral, pues el carácter que ostenta actualmente es el de

delegado electo de la localidad, como lo manifestaron las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado.

**c) Oportunidad.** El escrito del tercero interesado fue presentado en tiempo y forma, de conformidad con el punto **tercero** del acuerdo de fecha veintiséis de julio.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Acto controvertido.** Lo constituye la omisión en la que incurrieron las autoridades responsables de emitir la convocatoria para el proceso de selección de las *autoridades auxiliares* de Barrio Maguey Verde de la comunidad Santa María Amjac; la destitución del accionante al cargo de delegado; el procedimiento de elección mencionado; así como, la emisión y entrega de la constancia de nombramiento de delegado al tercero interesado.

**2. Síntesis de agravios.** En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio. Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>8</sup>**.

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>9</sup>.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora hace valer en sus agravios, lo siguiente:

**Demanda:**

- i. **La falta de convocatoria.** El accionante manifiesta en su demanda que, la falta de convocatoria en el proceso de selección vulnera en su perjuicio, sus derechos político-electorales, en la vertiente de su derecho a votar y ser votado.

Al considerar que, fue ilegal su destitución al haberse realizado una elección en la que no existió convocatoria, en la que fue electo como delegado de la comunidad el tercero interesado; en consecuencia, resulta ilegal el nombramiento del nuevo delegado.

**Ampliación de demanda:**

- ii. **Derecho de audiencia.** El actor señala que se viola su derecho de audiencia; toda vez que se le privo del encargo en el que fue electo de manera arbitraria; al realizarse una asamblea, para la cual, no existió convocatoria.

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

**3. Fijación de la litis.** Del resumen de los agravios y argumento del accionante, se advierte que la controversia se centra en determinar si existió la omisión de las autoridades responsables de emitir la convocatoria para el proceso de selección de la delegación de Barrio Maguey Verde comunidad Santa María Amajac, en la elección celebrada el nueve de julio.

**4. Método de estudio.** Los agravios serán analizados de manera conjunta, por la estrecha relación que guardan entres si, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se analicen todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la referida sala, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>11</sup>.

## **5. Análisis del caso.**

### **5.1. Marco Teórico.**

**Derecho a votar y ser votado.** La Sala Superior al emitir la jurisprudencia 27/2002 de rubro: “**DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.** <sup>12</sup>”; determinó lo siguiente:

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado,

<sup>10</sup> En adelante Sala Superior

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía.

Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

**5.2 Caso concreto.** Antes de abordar al estudio de los agravios y la determinación que adoptó este Órgano Juridicial, se considera oportuno puntualizar lo siguiente:

- a) El secretario general por oficio MAG/SGM/2022/43 de catorce de julio, le comunicó al accionante que:
- b) Que el delegado que se encuentra en funciones es el C. Adrián Cruz Sánchez (tercero interesado en el presente asunto).
- c) Que la fecha en que se llevó a cabo la elección en que fue elegido el tercero interesado, fue el nueve de julio.
- d) Que el nueve de julio, se llevó a cabo una reunión de vecinos de la comunidad Barrio Maguey Verde, en la que asistió personal de la

Presidencia Municipal, entre los que se encontraban, el secretario general y de la Unidad Técnica Jurídica, con la finalidad de dar audiencia a la comunidad, respecto de la segunda ampliación de pavimentación del camino; invitar a los vecinos de la comunidad a reducir la velocidad y respetar el derecho de vía vehicular.

e) Que en la referida asamblea, los vecinos solicitaron de manera unánime el cambio de delegado y al supuestamente encontrarse reunida en su mayoría la comunidad y al existir el quorum necesario para llevar a cabo la elección del nuevo órgano auxiliar municipal, se procedió a realizar el cambio respectivo.

f) Que el veintitrés de julio, la autoridad responsable remitió, entre otras documentales, el *“Acta de elección de delegados municipales Atotonilco El Grande, Hidalgo”*, de la comunidad Barrio Maguey Verde, en la que resultó electo Adrián Cruz Sánchez.

Ahora bien, como ya quedó expuesto, el accionante se queja de que las autoridades responsables, no emitieron convocatoria para el proceso de elección de las autoridades auxiliares municipales de la comunidad Barrio Maguey Verde en la que fue elegido el tercero interesado.

Al respecto, al emitir su informe circunstanciado el presidente municipal y el secretario general manifestaron que, los vecinos de la comunidad, el cuatro de julio, solicitaron de manera verbal la presencia de funcionarios de la administración pública municipal, para que asistieran a la reunión celebrada el nueve siguiente, en la cual, entre otros temas se abordaría, el relativo a la elección de delegado de la propia comunidad.

En ese orden de ideas, el nueve de julio, el secretario general presidió la reunión, en la que, por decisión de los ciudadanos asistentes *-residentes de la comunidad, acreditándolo con credencial para votar con fotografía-* eligieron a mano alzada a Adrián Cruz Sánchez, ciudadano que a su dicho,

acreditó cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 187 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Atotonilco El Grande Hidalgo<sup>13</sup>.

Por lo que, la elección fue realizada por los habitantes de la comunidad en ejercicio de su derecho a votar y ser votado; pues los vecinos tuvieron la oportunidad de votar y registrarse como aspirantes al cargo de delegado de la comunidad, por lo que, a su parecer el acto goza de validez y legitimación, al contar con los elementos esenciales de legalidad.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional determina declarar **fundados** los agravios esgrimidos por el actor, de conformidad con lo siguiente:

Como lo señala el accionante en su escrito inicial de demanda, el artículo 80 de la Ley Municipal para el Estado de Hidalgo<sup>14</sup>, los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados, como órganos auxiliares, de conformidad con el reglamento que expidan y en el que señalen los requisitos, observando el principio de igualdad de género; para tal efecto, se requiere ser vecino de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad cumplidos al día de su elección, no haber sido condenado por delito doloso, no ser ministro de ningún culto religioso y tener un modo honesto de vivir.

Los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad reglamentaria podrán establecer:

- I. El procedimiento de convocatoria para la elección de delegados y subdelegados;
- II. Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a los cargos antes mencionados;
- III. Los periodos en que deban efectuarse las elecciones;

---

<sup>13</sup> En adelante el bando municipal.

<sup>14</sup> En adelante ley municipal.

IV. Los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones;

V. Los medios de impugnación; y

VI. El tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión.

Asimismo, establecerán las causas de remoción por causa justificada, del Delegado y Subdelegado, respetando la garantía de audiencia.

Por su parte, los artículos 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y 197 del bando municipal, establecen los procedimientos de elección de las autoridades auxiliares del municipio, mismos que se transcriben a continuación:

***Artículo 190.** El Ayuntamiento expedirá la convocatoria para la renovación del cargo de Delegado o Subdelegado en el mes de enero de cada año y las elecciones se llevarán a cabo en el periodo comprendido del cierre de registro de candidatos y hasta finalizar el mes de febrero de cada año, o bien, cuando se hayan celebrado la asambleas en la totalidad de comunidades.*

***Artículo 191.** En la asamblea electiva estará presidida por un funcionario de la Administración Pública Municipal o de Gobierno Municipal, designado por el Presidente.*

*Participarán con derecho a voto, todos los vecinos de la comunidad que cuenten con credencial para votar con fotografía y que residan en la comunidad; quienes deberán de registrarse en la lista de asistencia correspondiente.*

***Artículo 192.** La votación podrá realizarse a mano alzada o mediante el uso de cédulas que contengan el nombre de los aspirantes.*

***Artículo 193.** Será candidato ganador el que cuente con la mayoría de votos en la elección.*

***Artículo 194.** Los Delegados electos rendirán protesta ante el Presidente Municipal en la fecha en que este señale.*

**Artículo 195.** *Serán causas de nulidad, cualquier acción u omisión que impida conocer con certeza el resultado de la elección o que genere duda fundada acerca de la autenticidad del resultado; o bien que coarte el ejercicio libre y directo del voto; siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.*

**Artículo 196.** *El resultado de la elección podrá ser impugnado a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.*

**Artículo 197.** *En caso de ausencia de candidatos a ocupar el cargo de Delegado en las comunidades, el Presidente podrá nombrar a una persona para que desempeñe tal función, el cual durará en su cargo un año”*

En este sentido, el bando municipal establece el proceso para la elección de delegados y subdelegados de las comunidades pertenecientes al Municipio de Atotonilco El Grande, en los términos siguientes:

- ✓ Que es indispensable que el Ayuntamiento emita una convocatoria para la renovación de dichos cargos.
- ✓ Que las asambleas sean presididas por un servidor público de la administración municipal y que pueden participar todos los vecinos que cuenten con credencial para votar con fotografía y que residan en la comunidad, los cuales deben registrarse en la lista de asistencia correspondiente.
- ✓ Que la votación puede realizarse a mano alzada o mediante el uso de cédulas que contengan los nombres de los aspirantes.
- ✓ Que será el ganador el que cuente con la mayoría de votos.
- ✓ Que los delegados electos rendirán protesta ante el presidente municipal.

- ✓ Que serán causas de nulidad, cualquier acción u omisión que impida conocer con certeza el resultado de la elección o que genere duda fundada acerca de la autenticidad del resultado; o bien que coarte el ejercicio libre y directo del voto; siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.
- ✓ Que el resultado de la elección podrá ser impugnado a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
- ✓ Que, en caso de ausencia de candidatos a ocupar el cargo de delegado en las comunidades, el presidente municipal podrá nombrar a una persona para que desempeñe tal función, el cual durará en su cargo un año.

De lo anterior, se coligue que las autoridades responsables, al realizar la asamblea del nueve de julio, incumplieron con lo establecido en el artículo 190 del bando municipal; pues el Ayuntamiento de Atotonilco El Grande, no realizó la convocatoria para el procedimiento de elección, sino, por el contrario, de las constancias que integran el presente asunto, se advierte, que la reunión de vecinos con las autoridades de la administración pública municipal, fue con la intención de atender diversos asuntos relacionados con la pavimentación de un camino y cuestiones de orden vial.

No obstante, como lo refiere el secretario general, determinó llevar a cabo la elección de las nuevas autoridades auxiliares municipales, a solicitud de los vecinos de la comunidad de Barrio Maguey Verde, sin que mediara convocatoria alguna que regulara el proceso de elección del delegado y subdelegado, como son: los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a los cargos antes mencionados; los periodos en que deban efectuarse las elecciones; los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones; los medios de impugnación; y el tiempo que durarán en su encargo.

En este caso, las autoridades responsables violentaron los derechos políticos electorales del accionante, en la vertiente de votar y ser votado, dejándolo en estado de indefensión ante los actos realizados por éstas, pues no le permitieron participar en el proceso de selección de las autoridades, a pesar, de tener derecho a participar en el mismo, pues de conformidad con el artículo 189 del bando municipal, tenía derecho a ser ratificado por una ocasión más.

Aunado a que, al realizarse la asamblea de elección de las autoridades auxiliares municipales, sin que, mediara convocatoria que regulara el proceso de elección, se destituyó de manera ilegal al actor del cargo que ostentaba.

Máxime que, de las constancias que integran el expediente que por esta vía se resuelve, se advierte que, el ahora accionante no se encuadra dentro de los supuestos establecidos en los artículos 190 y 200 del bando municipal, mismos que se transcriben para efectos ilustrativos, a continuación:

*“**Artículo 199.** Los Delegados Municipales podrán ser removidos por el Presidente Municipal por las siguientes causas:*

- a) Por dejar de residir en la comunidad para la cual fueran electos.*
- b) Por haber sido inhabilitados o suspendidos en sus derechos civiles y políticos.*
- c) Por haber sido declarados responsables de la comisión de delitos de violencia política de género.*
- d) Por representar obras o acciones que contravengan las encausadas por la Administración Pública Municipal o el Plan Municipal de Desarrollo.*

***Artículo 200.** Para llevar a cabo la remoción, el Presidente Municipal dará a conocer los hechos debidamente circunstanciados que dan motivo a la separación y concederá las garantías de audiencia y defensa al Delegado removido.”*

Pues, para el supuesto de que, el accionante hubiera incurrido en alguno de las causales establecidas en el artículo 199 del bando municipal, el presidente municipal, tendría que dar a conocer los hechos debidamente circunstanciados que dieran lugar a la separación, garantizándole su derecho de audiencia y defensa.

Por lo anterior, como lo manifiesta el accionante, al haber sido destituido del puesto por el que fue votado de manera arbitraria, al realizar la asamblea de nueve de julio *-que se reitera no existió convocatoria para su celebración-* se eligió al ahora tercero interesado en el cargo de delegado de la comunidad, vulnerando su derecho de audiencia y defensa; además, de que no se le permitió participar en el proceso de renovación de autoridades auxiliares municipales.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios hecho valer por el actor, lo procedente es **ordenar** a la autoridad responsable que de cabal **cumplimiento** a los siguientes:

## **6. Efectos.**

**1.** Se concede a las autoridades responsables un plazo de **veinticuatro horas**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que lleve a cabo lo siguiente:

**1.1.** Deje sin efectos la asamblea de nueve de julio, en la que fueron elegidas las autoridades auxiliares municipales de Barrio Maguey Verde, Comunidad Santa María Amajac perteneciente al municipio de Atotonilco El Grande, Hidalgo.

**1.2.** Deje sin efectos los nombramientos de las autoridades auxiliares municipales, elegidas en la asamblea de nueve de julio y se restituya a las personas que ostentaban el cargo, previo a la asamblea mencionada.

**1.3.** Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, **informe** a este órgano jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento.

**2.** Realizado lo anterior, se concede a las autoridades responsables un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, para que lleve a cabo lo siguiente:

**2.1.** Emita convocatoria para el proceso extraordinario para la elección de autoridades auxiliares municipales de Barrio Maguey Verde, comunidad Santa María Amajac, municipio Atotonilco El Grande, Hidalgo, la cual deberá contener mínimamente los elementos siguientes:

I. El procedimiento de convocatoria para la elección de delegados y subdelegados;

II. Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a los cargos antes mencionados;

III. Los periodos en que deban efectuarse las elecciones;

IV. Los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones;

V. Los medios de impugnación; y

VI. El tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión.

Se precisa que, se deberá dar publicidad a la convocatoria en los estrados de la presidencia municipal de Atotonilco El Grande, Hidalgo, en la delegación; así como, en los lugares públicos y de mayor asistencia de la comunidad; además, se deberá publicar en la pagina electrónica del municipio.

**2.2.** Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, **informe** a este órgano jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de ser omiso con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo; a efecto de que **vigilen** el estricto cumplimiento de la presente sentencia.

Ello toda vez que son quienes integran el cabildo y tienen las facultades y atribuciones para girar sus instrucciones a las áreas que correspondan.

Por lo expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Al haber resultado **fundados** los agravios, se deja sin efectos la asamblea de nueve de julio, así como los nombramientos de autoridades auxiliares municipales del Barrio Maguey Verde, de la comunidad Santa María Amajac, municipio Atotonilco El Grande, Hidalgo.

**SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento de Atotonilco El Grande, Hidalgo, por conducto de su Presidente Municipal, dar cumplimiento en lo relativo del apartado de efectos de la sentencia en los términos precisados.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes involucradas y a las demás personas interesadas; publíquese en el portal web de este Tribunal.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.